

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO SOBRE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 13 DEL P.G.O.U. DE VÍCAR, PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE VÍCAR (ALMERÍA). (EAE/AL/002/17)

1. OBJETO.

El Informe Ambiental Estratégico (IAE) se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, a efectos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre. El Informe Ambiental Estratégico podrá determinar si el instrumento de planeamiento urbanístico debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o por el contrario, que no tiene efectos significativos sobre el mismo.

El objeto del presente informe es analizar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la “Modificación Puntual N.º 13 del PGOU de Vícar”.

El municipio de Vícar está incluido en el ámbito del Plan de Ordenación del Territorio del Poniente Almeriense (POTPA), aprobado por el Decreto 222/2002, de 30 de julio (BOJA del 10/10/2002). Según este Plan, el municipio pertenece al área funcional de estructura polinuclear formada por Vícar – Roquetas de Mar – Aguadulce, y desempeña una función subcomarcal.

El municipio de Vícar cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por Resoluciones de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fechas 23/07/2003 y 25/03/2004. Asimismo, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 18 de marzo de 2009, acordó aprobar la Adaptación Parcial del PGOU a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

La Modificación Puntual propuesta consiste en la desclasificación de determinados ámbitos de Suelo Urbano Consolidado y No Consolidado, que pasan a Suelo No Urbanizable con la categoría de Rural Agricultura Intensiva (SNUAI), para ajustarse a la realidad física y uso actual de los terrenos afectados y liberar a los propietarios de las cargas impositivas inherentes al suelo urbano. Al mismo tiempo, se procede a actualizar la situación urbanística de una serie de ámbitos que se encuentran desarrollados.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la “Modificación Puntual N.º 13 del PGOU de Vícar” se encuentra sometida a evaluación ambiental estratégica simplificada por encontrarse entre los supuestos contemplados en el artículo 40.3.a) de dicha Ley. Por consiguiente, procede la formulación de Informe Ambiental Estratégico según el procedimiento establecido en el artículo 39 de la citada Ley 7/2007, de 9 de julio.

En el Anexo I se resumen las características básicas de la Innovación del PGOU propuesta. En el Anexo II se resume el Documento Ambiental Estratégico presentado.

2. TRAMITACIÓN.

Con fecha 02/11/2016 se recibe en esta Delegación Territorial escrito del Ayuntamiento de Vícar mediante el que solicita el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la “Modificación Puntual N.º 13 del PGOU de Vícar”, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 36.2, 39.1 y 40.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. A dicha solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica se adjunta documento de “Modificación Puntual N.º 13 del Plan General de Ordenación Urbana de Vícar”, Documento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, documento de Estudio



Código:640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	1/25

Acústico, así como copia de la Resolución de 05/12/2016 de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Almería por la que se autoriza la actividad arqueológica.

El citado documento de Modificación Puntual, fechado en enero de 2016, está diligenciado con fecha 05/02/2016 por el Secretario del Ayto. de Vúcar para hacer constar que es el aprobado en tercera aprobación provisional por el Pleno Municipal de 26 de noviembre de 2015 e incluye la corrección de erratas observadas en el informe del Servicio de Urbanismo de la Junta de Andalucía de fecha 18/01/2016.

Tras estimar que la documentación presentada era suficiente para iniciar la tramitación, se emitió Resolución de 25 de julio de 2017 del Delegado Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Almería, por la que se acordó admitir a trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada la referida Modificación Puntual N.º 13 del PGOU de Vúcar.

En virtud de los artículos 39.2 y 40.6.c). de la Ley 7/2007, de 9 de julio, esta Delegación Territorial, como órgano ambiental, sometió el borrador de documento de la Innovación y el Documento Ambiental Estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, por un plazo de 45 días, a fin determinar, de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, si este instrumento de planeamiento puede tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente.

En la tabla siguiente se han recogido los Organismos consultados y se señalan los que han emitido informe con indicación de la fecha de recepción. Sus determinaciones se han considerado en este Informe Ambiental Estratégico.

Consultas efectuadas	Fechas realización de consultas	Fechas de las respuestas recibidas
D.T. de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.	14/02/2017	20/03/2017
D.T. de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.	14/02/2017	
D.T. de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.	14/02/2017	23/03/2017
D.T. de Cultura, Turismo y Deporte. Serv. de Bienes Culturales.	14/02/2017	
D.T. de Cultura, Turismo y Deporte. Serv. de Turismo.	14/02/2017	07/04/2017
D.T. de Fomento y Vivienda. Serv. de Carreteras.	14/02/2017	27/03/2017
Diputación Provincial de Almería.	14/02/2017	
Ministerio de Fomento. Demarcación Carreteras.	14/02/2017	17/04/2017
Universidad de Almería. Dpto. Biología vegetal.	14/02/2017	
Universidad de Almería. Dpto. Hidrogeología y Química Analítica.	14/02/2017	
C.S.I.C. Estación Zonas Áridas.	14/02/2017	
Seo Bird Life.	14/02/2017	
Ecologistas en Acción.	14/02/2017	
Grupo Ecologista Cóndor.	14/02/2017	
Grupo Ecologista Mediterráneo.	14/02/2017	



Código:640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	2/25

Club UNESCO de Pechina.	14/02/2017	
-------------------------	------------	--

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

A) DOCUMENTO DE INNOVACIÓN.

El borrador de documento de Modificación Puntual presentado define suficientemente los ámbitos de actuación y describe adecuadamente el objeto de la innovación, consistente en la desclasificación de determinados ámbitos de Suelo Urbano Consolidado y No Consolidado, que pasan a Suelo No Urbanizable con la categoría de Rural Agricultura Intensiva (SNUAI), para ajustarse a la realidad física y uso actual de los terrenos afectados y liberar a los propietarios de las cargas impositivas inherentes al suelo urbano. Al mismo tiempo, se procede a actualizar la situación urbanística de una serie de ámbitos que se encuentran ya desarrollados.

No obstante, el documento de Modificación Puntual no motiva la desclasificación del Suelo Urbano Consolidado propuesta (barriadas de El Cosario y del Cortijo El Llano), haciendo referencia a las determinaciones que, para el suelo urbano, se contienen en el artículo 45 de la LOUA. La motivación se basa sólo en aspectos de mejora de la producción agrícola y en el alivio de la presión fiscal de los propietarios.

En el Anexo I se incluye la descripción de las características básicas de la innovación.

B) DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

El Documento Ambiental Estratégico presentado considera que la innovación propuesta no presenta efectos negativos sobre el medio ambiente y que, por el contrario, supone efectos positivos sobre éste, al reducirse en 242.590 m² el Suelo Urbano existente en el planeamiento vigente, que se corresponde con una reducción de 1.622 viviendas, y no conllevar la formación de vacíos en la trama urbana al tratarse de zonas periféricas al Suelo Urbano.

Respecto a las medidas para prevenir, reducir o corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente que pudiera derivarse de la aplicación del planeamiento propuesto, en el Documento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada presentado no se recogen medidas expresas, al considerar que no sólo no se introducen elementos que alteren de manera negativa las condiciones ambientales actuales, sino que se disminuye el impacto ambiental al transformar suelo urbano en suelo no urbanizable, con la consiguiente disminución de construcción de edificaciones en el futuro. Por otra parte, se considera que la aplicación de las normas urbanísticas de que dispone el municipio de Vívar son suficientes para la preservación de las condiciones paisajísticas y ambientales de los ámbitos afectados.

En el Anexo II se describe el contenido del Documento Ambiental Estratégico presentado, considerando suficiente la exposición de alternativas de ordenación, así como la justificación y los criterios de selección de la alternativa de ordenación escogida.



Código:64oxu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	64oxu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	3/25

C) AFECCIONES AMBIENTALES Y CONDICIONANTES.

C.1.- Compatibilidad de usos.

La documentación presentada no propone modificación de usos con respecto a los previstos en el PGOU vigente.

C.2.- Medio Hídrico.

a) Dominio Público Hidráulico (DPH) y prevención de riesgos por avenidas e inundaciones.-

Respecto al primero de los objetivos, pasar a suelo no urbanizable rural agricultura intensiva (SNUAI) terrenos actualmente clasificados como urbano consolidado o urbano no consolidado, se puede observar que en los Detalles 1 y 3 del plano "O.3M – Usos, densidades y edificabilidades globales" se han recogido conforme a los planos del Estudio Hidráulico para la Prevención de Inundaciones y para la Ordenación de las Cuencas del Poniente Almeriense, Bajo Andarax, Almería y Níjar (en adelante Estudio del Poniente) para la rambla Colomina y Boca del Algarrobo respectivamente, pero el Detalle 2 de dicho plano ofrece unas delimitaciones de la rambla del Vínculo que no han sido debidamente justificadas.

No obstante, dado que se pretende el paso a suelo no urbanizable, no se precisará mayor detalle para el Proyecto de Modificación Puntual, si bien dicho documento sí deberá recoger que, para la transformación de los terrenos, se estará a los límites ofrecidos por el Estudio y, en aquellos ámbitos no recogidos en el mismo se tendrá que realizar estudio hidrológico e hidráulico de los cauces afectados para determinar el DPH, Zonas de Servidumbre y Policía, así como la inundabilidad para poder aplicar las limitaciones de uso establecidas en cada caso.

Las Zonas Inundables pueden tener usos agrícolas. Se deberá recoger en el documento de la Modificación Puntual que, en cualquier caso, los daños que se puedan generar por avenida no serán de responsabilidad de la Administración Hidráulica Andaluza.

Respecto al segundo objetivo, actualización urbanística de los ámbitos desarrollados, analizando la ubicación de cada uno y consultados los archivos obrantes en este Servicio se aprecia:

- UE-104-PV, ubicado entre las ramblas del Vínculo y del Aljibe, a más de 100 m de ambas. El informe sectorial, emitido en octubre de 2012, en el expediente AL-33151, PERI de la UE-104-PV, quedó condicionado a la elaboración de un estudio de inundabilidad de ambas ramblas.
- S-105, está entre las mismas ramblas y también a más de 100 m de ambas. No consta que haya sido informado en materia de aguas con anterioridad.
- S-LL-1 y S-LL-3, ambos sectores afectados por inundabilidad según el Estudio del Poniente Almeriense, y dentro de Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) recogida en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas. El expediente AL-26849, de la Modificación Puntual del PGOU, sector S-LL-3, cuenta con informe favorable de enero de 2007 respecto a la disponibilidad de recursos hídricos. Ahora bien, aunque el Estudio de Poniente se interrumpe a la altura del Sector S-LL-1 se estima que ambos sectores se localizan en zona inundable de la rambla Carcauz. Tales circunstancias se dieron también en el Sector S-CT-1-LL, próximo a los sectores S-LL-1 y S-LL-3, tal como recogía el informe sectorial en materia de aguas a la Modificación Puntual n.º 5, expediente AL-33138, remitido al Ayuntamiento de Vicar con fecha de registro de salida de 15



Código:640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	4/25

de junio de 2012 y que señalaba en el apartado 4 prevención de riesgos por avenidas e inundaciones que es muy probable que el Sector S-CT-1-LL, y de forma similar los S-LL-1 y S-LL-3, quedaran fuera de la mancha de inadaptabilidad cuando fueran ejecutadas la actuación “Desaladoras en Campo de Dalías”, declarada de interés general en la Ley 10/2001 de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional, para reducir el nivel de las aguas en el Balsa y evitar la inundación en caso de avenidas, pero actualmente no se dispone de una solución con detalle técnico suficiente para poder realizar las comprobaciones necesarias sobre los sectores que nos ocupan y , por tanto, no es posible informar favorablemente nuevos desarrollos en la zona delimitada como inundable según los resultados del Estudio de Poniente.

- S-BA-2 sin afecciones y con informe a la Modificación Puntual n.º 3, en el expediente AL-31935, en sentido favorable.
- UE-2-LG: a más de 250 m de la rambla de las Canteras (no recogida en el Estudio del Poniente). No consta que haya sido informado en materia de aguas con anterioridad.
- UE-3-LG: en la zona de policía de la rambla del Pastor, UE-7-LG y UE-11-LG a más de 500 y 200 m de la misma rambla respectivamente. Las tres UE sin afecciones según el Estudio del Poniente y no consta que haya sido informado en materia de aguas con anterioridad.
- UE-1-V: se encuentra, en parte, en la zona de policía de la rambla del Vínculo. Dada la distancia horizontal, 50 m, y la diferencia de cotas entre la UE y el cauce, de más de 10 m, se estima que no tendría afecciones. No consta que haya sido informado en materia de aguas con anterioridad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se informa que:

Dado que el primero objetivo de la Modificación trata de pasar a suelo no urbanizable rural agricultura intensiva (SNUAI) terrenos actualmente clasificados como urbano consolidado: o urbano no consolidado, supondría mayor afección a las zonas de protección del DPH (zona de servidumbre y de Policía) y mayores riesgos de afección por inundabilidad dado que, el primero de los objetivos la Alternativa 0 frente a la Alternativa 1. El segundo de los objetivos, actualización urbanística de los ámbitos desarrollados, supone los mismos efectos en ambas alternativas.

En cualquier caso, no corresponderá a esta Modificación Puntual la elaboración de los estudios hidrológicos e hidráulicos de los tramos de cauces no recogidos en el Estudio Hidráulico para la Prevención de Inundaciones y para la Ordenación de las Cuencas del Poniente Almeriense, Bajo Andarax, Almería y Níjar, pero sí deberá recoger:

- Para los suelos que pasarían a suelo no urbanizable rural agricultura intensiva (SNUAI) deberá recogerse:
 - Grafía de las zonas de servidumbre y policía de todos los cauces en los planos.
 - Mención expresa a los usos permitidos y las prohibiciones en DPH, zona de servidumbre, zona de policía así como zona inundable, incorporando las prescripciones que, con carácter general, se han indicado anteriormente.
 - Mención expresa a que, previo a la transformación de los terrenos, se tendrá que realizar estudio hidrológico e hidráulico de los cauces implicados (rambla de las Canteras junto al ámbito UE-2-LG-B y rambla del Vínculo junto a la UE-103-PV), no recogidos en el Estudio Hidráulico para la Prevención de Inundaciones y para la Ordenación de las Cuencas del Poniente Almeriense, Bajo Andarax, Almería y Níjar, para determinar el DPH, sus Zonas de Servidumbre y Policía, así como la inundabilidad y poder aplicar las limitaciones de uso establecidas en cada caso. El resto (Boca del Algarrobo en las inmediaciones del UE-7-VG)



Código:640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	5/25

se estará a lo recogido en dicho Estudio.

- Para los ámbitos sobre los que se propone la actualización urbanística el proyecto de Modificación Puntual deberá recoger la obligación adaptar la ordenación a los usos legalmente permitidos para lo que deberán considerarse la delimitaciones técnicas del DPH y la inundabilidad ofrecidas por el Estudio del Poniente en los tramos en él recogidos y, en el resto de los tramos de cauces afectados, realizar el correspondiente estudio hidrológico e hidráulico en las posteriores figuras de planeamiento o de desarrollo, en concreto:
 - De las ramblas del Vínculo y del Aljibe sobre las UE-104-PV y S-105.
 - Justificación de no afección por inundabilidad en los sectores S-LL-1 y S-LL-3.

b) Disponibilidad de recursos hídricos.-

Por la naturaleza y objeto de esta Modificación Puntual, no procede informar sobre disponibilidad de recursos hídricos, dado que no implica en sí misma nueva disponibilidad de recursos hídricos en el municipio. No obstante, en el caso de desarrollos o instalaciones que necesiten nuevas demandas de recursos hídricos, deberá obtenerse su disponibilidad mediante concesión o autorización administrativa de acuerdo a lo dispuesto en art. 52 del texto refundido de la Ley de Aguas.

c) Infraestructuras del ciclo integral del agua y financiación.-

Esta innovación no implica en sí misma necesidad de nuevas infraestructuras del ciclo del agua en el municipio en ninguna de las alternativas propuestas.

Para aquellas instalaciones no conectadas a la red municipal de saneamiento, a tenor de lo establecido en el artículo 245.2 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización de vertido a D.P.H. corresponde a la Administración Hidráulica Andaluza. En los casos de vertidos efectuados a la red de alcantarillado deberán cumplir con las correspondientes ordenanzas municipales de vertido.

d) Conclusión.-

De conformidad con el contenido del presente informe, en base al desarrollo de los diferentes puntos analizados, competencia de la Administración Hidráulica Andaluza y descritos en la Instrucción relativa a la elaboración de informes en materia de agua a los planeamientos urbanísticos, la Delegación Territorial en Almería informa respecto a los documentos de Borrador del documento de planeamiento y Documento ambiental estratégico de la MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 13 DEL PGOU DE VÍCAR (ALMERÍA), que de las dos alternativas planteadas la que produciría menores efectos en materia de aguas, sería la Alternativa 1, pero ambas podrían ser informadas favorablemente, siempre que, en las futuras figuras urbanísticas y proyectos, se tengan en cuenta los aspectos descritos en los distintos apartados del informe, en particular:

- Para los proyectos sobre los terrenos que se clasificarían como suelo no urbanizable rural agricultura intensiva (SNUAI), deberá recoger expresamente que:
 - Previo a la transformación de los terrenos, se tendrá que realizar estudio hidrológico e hidráulico de rambla de las Canteras, junto al ámbito UE-2-LG-B, y rambla del Vínculo,



Código:640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	6/25

junto a la UE-103-PV, para poder aplicar las limitaciones de uso establecidas respecto a DPH e inundabilidad.

- Los daños que se puedan generar por avenida no serán de responsabilidad de la Administración Hidráulica Andaluza.
 - Deberá solicitarse la disponibilidad de recursos hídricos de las nuevas demandas.
- Para los ámbitos sobre los que se propone la actualización urbanística, deberá hacerse mención expresa de:
- Que las posteriores figuras de planeamiento y desarrollo de dichos ámbitos deberán adaptar la ordenación a los usos legalmente permitidos. Para ello deberán considerarse las delimitaciones técnicas del DPH y la inundabilidad ofrecidas por el Estudio del Poniente en los tramos en él recogidos y, en el resto de los tramos de cauces afectados, realizar el correspondiente estudio hidrológico e hidráulico.
 - El deber de solicitar de esta Administración el correspondiente informe sobre afección a Dominio Público Hidráulico, prevención de riesgos por avenidas e inundaciones, disponibilidad de recursos hídricos, infraestructuras del ciclo integral del agua y su financiación.

La Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, aprobó el 20 de febrero de 2012, la “Instrucción sobre la elaboración de informes en materia de aguas a los planeamientos urbanísticos y a los actos y ordenanzas de las entidades locales”, y un conjunto de Recomendaciones que fueron transmitidas a todos los Ayuntamientos andaluces para mejorar y ampliar la colaboración entre la Administración Hidráulica Andaluza y la Administración Local en relación a los contenidos de los documentos urbanísticos. A continuación se indica enlace de la página web de esta Consejería donde pueden consultarse:

http://www.cma.junta-andalucia.es/medioambiente/portal_web/agencia_andaluza_del_agua/gestion/gestion_agua_andalucia/planificacion/plan_prevencion_inundaciones/recomendaciones_planeamiento_urbanistico_20_2_2012.pdf

C.3.- Calidad del Aire.

La modificación planteada no supone cambios significativos de los efectos sobre el medio ambiente, en lo referente a la calidad del aire y la contaminación lumínica, visto que se realiza una desclasificación de suelo y que éstos no se han desarrollado urbanísticamente y en gran parte se encuentran todavía ocupados por invernaderos.

Respecto a las afecciones acústicas, el estudio presentado concluye que desde el punto de vista acústico, la propuesta de la modificación puntual está concebida conforme a los criterios de prevención de los efectos de la contaminación acústica establecidos en la normativa de aplicación, teniendo en cuenta las consideraciones adoptadas en el mismo respecto a los objetivos y áreas de sensibilidad acústica.

Los emisores actuales con relevancia son las infraestructuras del transporte, concretamente la autovía A-7, la carretera N-340a y la ALP-108 en la zona de El Cosario. Estos emisores podrán modificar los niveles que actualmente aportan a su entorno, en función del desarrollo socio-económico de la comarca y de que los titulares de las infraestructuras puedan desarrollar en el futuro programas de protección a los núcleos poblacionales con apantallamientos, regulaciones de tráfico u otras técnicas.



Código:640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	7/25

C.4.- Residuos y suelos contaminados.

Consideraciones generales en materia de residuos:

Están sometidas al régimen de autorización por esta Delegación Territorial las instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos así como las personas físicas o jurídicas que vayan a realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos.

El orden de prioridad en relación a residuos es: prevención (en la generación de residuos), preparación para la reutilización, reciclado, otros tipos de valorización (incluida la energética) y, por último, la eliminación de los residuos.

Residuos de construcción y demolición (RCD):

- En los proyectos de urbanización se especificará el destino de las tierras y demás residuos producidos durante la fase de construcción.
- Con relación a las tierras, únicamente las no contaminadas excavadas durante las actividades de construcción, que se utilicen con fines de construcción en su estado natural en el lugar u obra donde fueron extraídos, están exentas de cualquier autorización de gestión.
- Si el uso va a ser relleno de otras parcelas, éste debe ser ejecutado por un gestor autorizado para residuos de la construcción y demolición.
- Los productores de residuos generados en obras menores y de reparación domiciliaria deberán acreditar ante el Ayuntamiento el destino de los mismos en los términos previstos en sus ordenanzas.
- La legislación en vigor determina entre otros que el productor de RCD ha de incluir en el proyecto de ejecución de obra un Estudio de gestión de residuos. El poseedor o la persona física o jurídica que ejecute la obra, ha de presentar un Plan de gestión de RCD para la aplicación del mencionado estudio. Asimismo, se ha de asegurar la correcta gestión de los residuos, aplicando el principio de jerarquía de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, contribuyendo, de esta forma, al desarrollo sostenible del sector de la construcción.
- Sería deseable establecer una demolición selectiva que permita una adecuada separación con vistas al aprovechamiento de estos residuos. Estas previsiones se incluirán tanto en el Estudio de gestión de RCD que presentan los productores (promotores) así como en el Plan de gestión de los RCD que elaboran los poseedores (constructores), aplicando el principio de jerarquía de residuos.

Residuos peligrosos:

- Cualquier residuo peligroso que pueda generarse en alguna de las fases de desarrollo del planeamiento o durante el periodo de explotación, deberán separarse y almacenarse adecuadamente hasta ponerlos a disposición de gestores autorizados acorde a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, y demás normativa de aplicación, así como a las posibles modificaciones que pueda haber en la legislación durante el desarrollo de su actividad.
- La mezcla de residuos peligrosos con no peligrosos está expresamente prohibida en la normativa de residuos (art. 18.2 de la Ley 22/2011). Dicha mezcla además de suponer un



Código:640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	8/25

riesgo para la salud humana (en particular para los operarios de obra o plantas de tratamiento de residuos) así como para el medio ambiente, ocasiona que un volumen grande de residuos no peligrosos se convierta en residuos peligrosos, con una gestión más compleja y de mayor coste.

Suelos contaminados:

- Es necesario insistir en que cualquier suelo en el que haya habido una actividad potencialmente contaminante y se cambie su uso deberá ser caracterizado para descartar que está contaminado y sea necesario realizar las actuaciones destinadas a la limpieza del suelo y su recuperación; y/o para asegurar que es apto para el nuevo uso.
- Las actividades que tienen la consideración de potencialmente contaminantes del suelo (APC) están sujetas a un régimen informativo: informes preliminares de situación, caracterizaciones de detalle, estudios de análisis de riesgos y/o informe histórico de situación.

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, asigna a las Entidades Locales (art. 12.5) competencias en la gestión de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios. Así pues, las entidades locales tienen la potestad de decidir su modelo de gestión de residuos y los instrumentos que se desarrollarán para conseguir los objetivos fijados.

Además, la Ley estipula que las entidades locales podrán aprobar sus propios programas de prevención y de residuos de su competencia, entre otras opciones para incrementar la eficiencia de su gestión. Cabe destacar que las entidades locales también podrán gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas.

Otro aspecto interesante de la Ley es que, también a través de la figura de las ordenanzas, se podrá obligar al productor o a otro poseedor de residuos peligrosos domésticos o de residuos cuyas características dificultan su gestión, a que adopten medidas para eliminar o reducir dichas características o a que los depositen en la forma y lugar adecuados. Estas herramientas que blinda la Ley podrían permitir a muchos municipios hacer un interesante paso adelante para la consecución de los objetivos de la normativa.

C.5.- Medio natural y montes públicos.

Los terrenos objeto de la Modificación Puntual N.º 13 del PGOU de Vívar no presentan carácter forestal según lo definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y el artículo 2 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía. Así, se considera que no existe inconveniente ambiental, desde el punto de vista de la citada Ley 2/1992, para llevar a cabo la innovación solicitada.

C.6.- Espacios naturales protegidos.

La Modificación Puntual propuesta no afecta directamente a espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000: Lugares de Importancia Comunitaria (LICs), Zonas Especiales de Conservación (ZECs) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs). Asimismo, no es previsible que, con su normal ejecución, se produzcan afecciones indirectas o sinérgicas sobre los objetivos y las prioridades de conservación establecidas en los planes de gestión de los mismos.



Código:640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	9/25

C.7.- Vías pecuarias.

El ámbito de EL COSARIO incluido en la Modificación Puntual propuesta está afectado por la vía pecuaria COLADA DE LA MOJONERA (carretera AL-3302, antigua ALP-108).

La vía pecuaria COLADA DE LA MOJONERA, 04102008, se encuentra recogida en la clasificación de vías pecuarias de Vicar aprobada por Orden Ministerial de 12 de julio de 1967 (BOE del 25/07/1967), con anchura legal de 10,00 m y longitud aproximada de 8.000 m. Se encuentra sin deslindar en la actualidad. Para la zona de informe esta vía pecuaria cuenta con la siguiente descripción en el expediente de Clasificación: "Comienza en la cañada nº2 en La Solera, y tomando como eje la divisoria de términos de La Mojонера (Felix) y Vicar, llega así hasta la Similla de Parranco, bajando con la misma dirección que traía hasta la Rambla del Cañuelo, donde se une a la cañada nº1. Desde la Cañada de los Ruices hasta la carretera de Málaga a Almería, lleva, en su interior, como eje la carretera local a La Mojонера". Se adjunta en el anexo III el trazado de la vía pecuaria.

Con la clasificación de este ámbito como Suelo No Urbanizable (Rural), no se estiman efectos negativos sobre dicha vía pecuaria.

No obstante, debe representarse la vía pecuaria en todos los planos de detalle con su anchura legal. Igualmente, deben de recogerse en todos los documentos como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica, en la totalidad de su trazado, o integrarse en el Sistema General de Espacios Libres con la clasificación que corresponda (de acuerdo con la modificación del Decreto 155/1998, Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, realizada por la Disposición Final cuarta del Decreto 36/2014, competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo). Según el artículo 12 de esta normativa, el procedimiento administrativo por el que se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria es la Clasificación de vías pecuarias, y es a partir de su aprobación cuando las vías pecuarias se consideran jurídicamente como de dominio público (sentencia 1010/2000 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo).

La interpretación de la información gráfica de cada vía pecuaria se ha de hacer con la lectura de los itinerarios que han sido aprobados en la Clasificación y, en caso de conflicto, prevalece la descripción de las mismas sobre su representación gráfica, salvo en las que hayan sido deslindadas en las que su itinerario será el aprobado en el correspondiente deslinde.

C.8.- Cambio climático.

Con la innovación propuesta no se aprecian afecciones negativas en relación con el cambio climático. En este sentido, el Documento Ambiental Estratégico presentado menciona, en su apartado 10, diversos aspectos relativos a la mitigación de su efecto sobre el cambio climático, fundamentalmente derivados del hecho de que al pasar suelo urbano a suelo no urbanizable rural, se aumenta la superficie destinada a uso agrícola y, por consiguiente, la capacidad de retención de CO₂, y se disminuye la posibilidad de edificar nuevas construcciones, limitadas a las asociadas a la actividad agraria, por lo que la generación de residuos procedentes de la construcción no será significativa.

C.9.- Adecuación paisajística.

La propuesta que se evalúa no produce alteración significativa en el paisaje, dado que se trata de la desclasificación de diversos suelos urbanos, que pasan a suelos no urbanizables, que actualmente ya se destinan a uso agrícola intensivo y se encuentran en zonas periféricas en torno a suelos urbanos, por lo que su descalificación urbanística no conlleva la formación de vacíos en la trama urbana existente.



Código:640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	10/25

C.10.- Ordenación del Territorio.

La Modificación Puntual N.º 13 del PGOU de VÍCAR no presenta incidencia territorial negativa respecto a los aspectos de orden territorial exigidos al planeamiento urbanístico por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), y a las determinaciones de los documentos de planificación territorial establecidos en la Ley 1/994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, hay que señalar que en el documento no se justifica la modificación en atención a aspectos urbanísticos, sólo en aspectos económicos y productivos. En este sentido, el documento debería motivar la desclasificación del suelo urbano consolidado considerando las determinaciones del artículo 45 de la LOUA.

D) OTRAS AFECCIONES Y CONDICIONANTES:

A continuación se recogen los condicionantes expuestos en los informes recibidos en relación con las consultas efectuadas y que se han relacionado en el punto 2.

D.1.- Infraestructuras agrarias.

No existe infraestructura alguna, ejecutada o proyectada, subvencionada por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, que se vea afectada por la innovación propuesta.

D.2.- Impacto en la salud.

Según informe emitido por la Consejería de Salud, esta Innovación del PGOU de VÍCAR no estaría sometida a Evaluación de Impacto en Salud. No obstante, se señala que, tal y como recoge el artículo 20 y el anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el documento ambiental que presentan debe evaluar los probables efectos significativos sobre la población y la salud humana que puedan derivarse del planeamiento. En este sentido, cabe indicar que el documento de evaluación ambiental estratégica no aporta dicho análisis. Por ello, se estima conveniente indicar que el promotor puede usar para la redacción del análisis de los impactos sobre la salud humana, si así lo desea, el manual para la Evaluación de Impacto en Salud de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico en Andalucía, disponible en la página web de la Consejería de Salud (Áreas de Actividad / Cuidar tu salud / Evaluación de Impacto en Salud / Manual para la EIS de los instrumentos de Planeamiento Urbanístico en Andalucía).

D.3.- Turismo.

El objeto de la Modificación Puntual no se encuentra afectado por la normativa técnico-turística en vigor para el territorio andaluz, no siéndole de aplicación, por tanto, la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (BOE de 31/12/2011), ni su normativa de desarrollo.

D.4.- Carreteras de la Junta de Andalucía.

El ámbito de la Modificación Puntual no afecta a las carreteras competencia de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía.



Código:640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	11/25

D.5.- Carreteras del Estado.

En oficio remitido por la Unidad de Carreteras de Almería de la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental, en relación con la referida Modificación Puntual, se destaca lo siguiente:

1. Las zonas UE-1-LG, UE-2-LG-B, UE-7-VG y UE-103-PV, quedan próximas a la carretera N-340a, entre sus PP.KK. 423+420 al 426+520. aunque este tramo es de titularidad municipal en virtud del Acta de Cesión firmada el 04/04/2005 por el que el Ministerio de Fomento cede al Ayto. de VÍcar el tramo comprendido entre los PP.KK. 420+248 al 427+470 de la citada N-340a.
2. El suelo urbano de la Venta El Cosario es colindante con la carretera ALP-108 cuya titularidad no es estatal (*hoy carretera AL-3302, de la Diputación Provincial*).
3. Los dos solares de la barriada de El Cortijo El Llano quedan situados, parcialmente, dentro de la zona de protección de la autovía E15 A7 (estatal) en las proximidades a su P.K. 422+580 M.I., definida de conformidad con el art. 28 y de conformidad con el art. 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, por el que se establece que "...", el Ayuntamiento de VÍcar debe remitir al Ministerio de Fomento, al menos una (1) copia debidamente diligenciada, preferiblemente en soporte papel, del documento "Modificación Puntual N.º 13 del PGOU de VÍcar" previamente a su aprobación inicial, con objeto de que éste emita el informe preceptivo, que será vinculante en lo que se refiere a las posibles afecciones a la Red de Carreteras del Estado.

Al citado oficio de la Unidad de Carreteras se adjunta un Anexo en el que se recogen las consideraciones a tener en cuenta en el documento que el Ayuntamiento de VÍcar debe presentar previo a la obtención del citado informe preceptivo, de conformidad con el referido art. 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras".

El referido Anexo del oficio de la Unidad de Carreteras se adjunta al presente IAE.

4. En relación al resto de modificaciones incluidas en la Modificación Puntual N.º 13 del PGOU de VÍcar, se comunica que quedan fuera de la zona de protección de las carreteras estatales definidas de conformidad con el citado art. 28 de la Ley de Carreteras.
5. Asimismo, en dicho oficio se expresa que, con carácter previo a la ejecución de cualquier actuación en las zonas de protección de las carreteras estatales, se deberá solicitar la correspondiente autorización ante el Ministerio de Fomento, de conformidad con los art. 92 y 93 del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

Así, se señala que la ejecución de cualquier tipo de actuación que se encuentre dentro de las zonas de protección y/o influencia de las carreteras estatales, quedará regulada por lo establecido en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras (capítulo III -Uso y defensa de las carreteras- y capítulo IV -Travesías y tramos urbanos-) y en el Reglamento General de Carreteras (título III -Uso y defensa de las carreteras- y título IV -Travesías y redes arteriales-, en lo que estos títulos no contradigan a la citada Ley de Carreteras).

6. Por último, se señala que el oficio emitido no supone efecto resolutorio alguno en cuanto a la emisión del informe sectorial de carreteras de conformidad con el art. 16.6 de la vigente Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras



Código:64oxu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	64oxu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	12/25

4. PRONUNCIAMIENTO.

Por todo cuanto antecede, a partir del contenido de la documentación aportada y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, **esta Delegación Territorial**, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental,

DETERMINA:

Que la **“Modificación Puntual N.º 13 del PGOU de VÍCAR”**, no tiene efectos negativos significativos sobre el medio ambiente. El presente informe se formula a los solos efectos ambientales y queda condicionado al cumplimiento de las consideraciones y de los condicionantes expresados en el punto 3 anterior.

Este Informe Ambiental Estratégico se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días hábiles desde su formulación, conforme al artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el presente Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación de la innovación propuesta en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Contra el Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

EL DELEGADO TERRITORIAL

Raúl Enríquez Caba



Código:64oxu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	64oxu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	13/25

ANEXO I CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA MODIFICACIÓN DE ELEMENTOS.

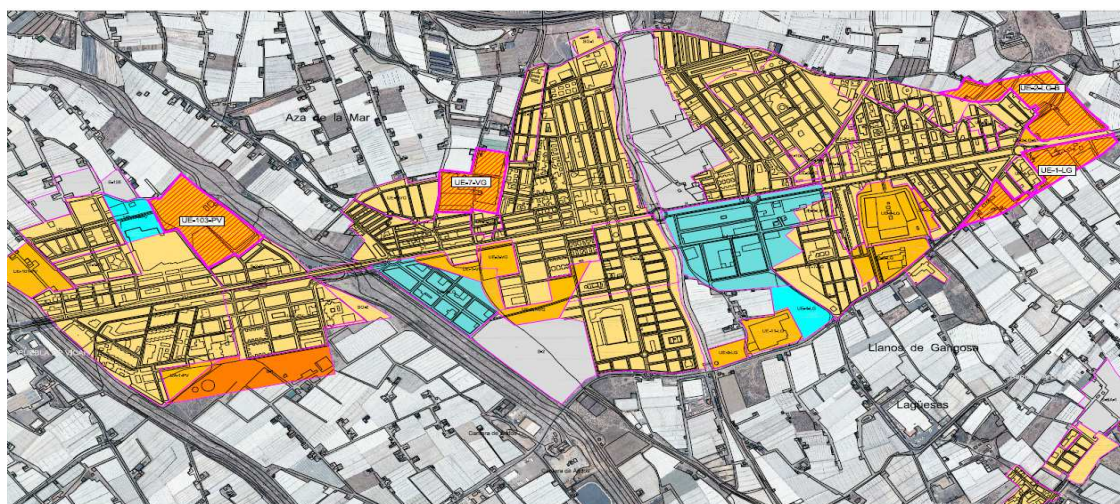
La innovación propuesta, de carácter estructural por modificar la clasificación urbanística de algunos terrenos, pretende la consecución de los siguientes dos objetivos:

1.- Desclasificar suelo urbano para pasarlo a suelo no urbanizable rural (agricultura intensiva).

Este objetivo afecta a un total de 242.590 m² de Suelo Urbano existente con la intención de clasificarlo como Suelo No Urbanizable (SNU) con la categoría de Carácter Natural o Rural (art. 46 de la LOUA) con la consideración de Rural Agrícola Intensiva.

En concreto, pasan a clasificarse como Suelo No Urbanizable Rural los siguientes ámbitos del actual Suelo Urbano No Consolidado, que suman 229.642 m²:

- UE-1-LG (La Gangosa) que cuenta con PERI aprobado definitivamente.
- UE-2-LG-B (La Gangosa), delimitada en la Modificación Puntual N.º 8 del PGOU, que no cuenta con planeamiento de desarrollo aprobado.
- UE-7-VG (Venta Gutiérrez), que no cuenta con planeamiento de desarrollo aprobado.
- UE-103-PV (Puebla de Vúcar), sin planeamiento de desarrollo aprobado.



Según el documento de la referida Modificación Puntual, estas cuatro Unidades de Ejecución se encuentran sin obras de urbanización ejecutadas, por lo que los terrenos mantienen el carácter rústico inicial, contando únicamente la UE-1-LG con PERI aprobado. De hecho, presentan actualmente un uso agrícola, estando mayoritariamente ocupados por invernaderos.

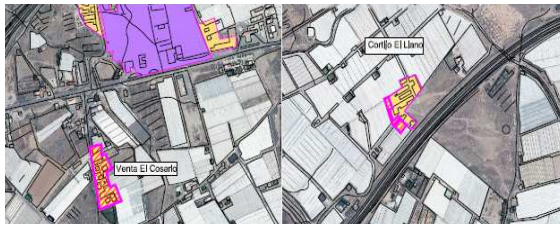
Asimismo, pasan a clasificarse como Suelo No Urbanizable Rural sendos ámbitos de Suelo Urbano Consolidado, con una superficie total de 12.948 m², situados en las siguientes zonas:

- Barriada de El Cosario.
- Barriada del Cortijo El Llano.



Código:640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	14/25



SUELO URBANO		SUELO URBANIZABLE		AMBITOS QUE SE DESCALIFICAN
CONSOLIDADO	NO CONSOLIDADO	ORDENADO	NO ORDENADO	
Residencial	Residencial	Residencial	Residencial	
Industrial	Industrial	Industrial	Industrial	
Termino				

La justificación de la desclasificación de suelo propuesta se basa en los siguientes dos motivos:

- destinar el suelo a explotación agrícola intensiva (invernaderos).
- disminuir la carga fiscal de los propietarios de los suelos afectados, mediante la reducción del valor catastral de éstos.

En lo que se refiere a la barriada de EL COSARIO, el ámbito a clasificar como SNU cuenta con seis edificaciones de planta baja construidas en los años 70 y destinadas a uso residencial unifamiliar, que se encuentran habitadas y en buen estado de conservación, pero carentes de algunos servicios urbanísticos como pavimentación de calzadas, encintado de aceras y red de saneamiento.

En la barriada de EL CORTIJO DE EL LLANO se propone clasificar como SNU dos parcelas que se encuentran en el borde del Suelo Urbano, sin edificar y carentes de cualquier servicio urbanístico, actualmente destinadas a uso agrícola.

2.- Actualizar la situación urbanística de una serie de ámbitos ya desarrollados.

La Modificación Puntual actualiza la situación urbanística derivada del desarrollo del planeamiento general vigente en el municipio, en los siguientes ámbitos:

- Núcleo de VÍcar:
 - UE-1-V: pasa de SUNC incluido en UE a SUNCO (suelo urbano no consolidado ordenado).
- Núcleo de Puebla de VÍcar:
 - S-105: se divide en dos UE, de las que se ha ejecutado la A (SUC) quedando la B en SUO.
 - UE-104-PV: pasa de SUNC a SUNCO.
- Núcleo de barriada de Archilla:
 - S-BA-2: se incluye como suelo urbanizable conforme a la Modificación Puntual N.º 3 del PGOU aprobada definitivamente el 10/04/2012.
- Núcleo de Los Llanos de VÍcar:
 - S-LL-1: se divide en dos UE, quedando la 1 como SUC y la 2 como SUO.
 - S-LL-3: pasa de SUO a SUC.
- Núcleo de La Gangosa:
 - UE-2-LG: se divide en dos UE, quedando la A como SUNCO y la B que se desclasifica pasando a suelo no urbanizable.
 - UE-3-LG: pasa a SUNCO.
 - UE-7-LG: se corrige el error material en la ficha urbanística, donde aparecía con uso residencial la totalidad del ámbito, y ahora se le asigna uso mixto (residencial e industrial).
 - UE-11-LG: se actualizan los parámetros urbanísticos tras la Modificación Puntual N.º 10 del PGOU.



Código:640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	15/25

ANEXO II RESUMEN DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

A la solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica se adjunta Documento Ambiental Estratégico fechado en noviembre de 2016.

En el apartado 2 del Documento se describen los objetivos de la Modificación Puntual propuesta en los siguientes términos:

- Adecuar las necesidades reales de crecimiento del núcleo, descalificando varias zonas de suelo urbano para pasarlo a suelo no urbanizable de carácter rural, en coherencia con su actual uso y reduciendo de esta forma las cargas impositivas generadas por los suelos urbanos (los ámbitos a desclasificar son los descritos en al Anexo I).
- Así mismo se aprovecha la redacción de esta modificación para actualizar la situación urbanística de una serie de ámbitos ya desarrollados.

En el apartado 3 se describen las siguientes dos alternativas:

- Alternativa 0: No se realizarían modificaciones y, por tanto, se mantendría el estado actual.
- Alternativa 1: Se pasan a Suelo No Urbanizable Rural (Agricultura Intensiva) las Unidades de Ejecución UE-1-LG, UE-2-LG-B, UE-7-VG y UE-103-PV, así como un ámbito de Suelo Urbano Consolidado en El Cosario y dos solares de la barriada del Cortijo Los Llanos.

Los motivos de la selección de la alternativa 1, resumidos en el apartado 9, son los siguientes:

- La denominada alternativa 0 supondría mantener la actual ordenación del vigente PGOU de VÍCAR, a pesar de la falta de previsión del desarrollo urbanístico de los suelos afectados y de la presión social que conlleva la importante carga impositiva que soportan sus propietarios.
- Por su parte, la alternativa 1 se justifica en la ausencia de expectativas de urbanización de los ámbitos que se desclasifican, siendo más coherente con su actual situación destinar estos suelos a explotación agrícola, así como en la consiguiente reducción de su valor catastral y la disminución de los impuestos relacionados con el mismo.

En el apartado 5 del Documento se analiza el territorio afectado describiendo sus características medioambientales.

Los apartados 6 y 7 se refieren a los efectos ambientales previsibles, con indicación de que no se producirán efectos negativos sobre el medio ambiente, sino, más bien, efectos positivos al desclasificar suelos urbanos que hubiesen posibilitado la construcción de 1622 viviendas.

En el apartado 8 se motiva la aplicación del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada al tratarse de una modificación menor del PGOU y encontrarse en el supuesto recogido en el artículo 36.2.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Por último, en el apartado 10, correspondiente a las medidas para prevenir, reducir y corregir los posibles efectos negativos relevantes de la propuesta sobre el medio ambiente, no se recogen medidas expresas, al considerar que no sólo no se introducen elementos que alteren de manera negativa las



Código:640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	16/25

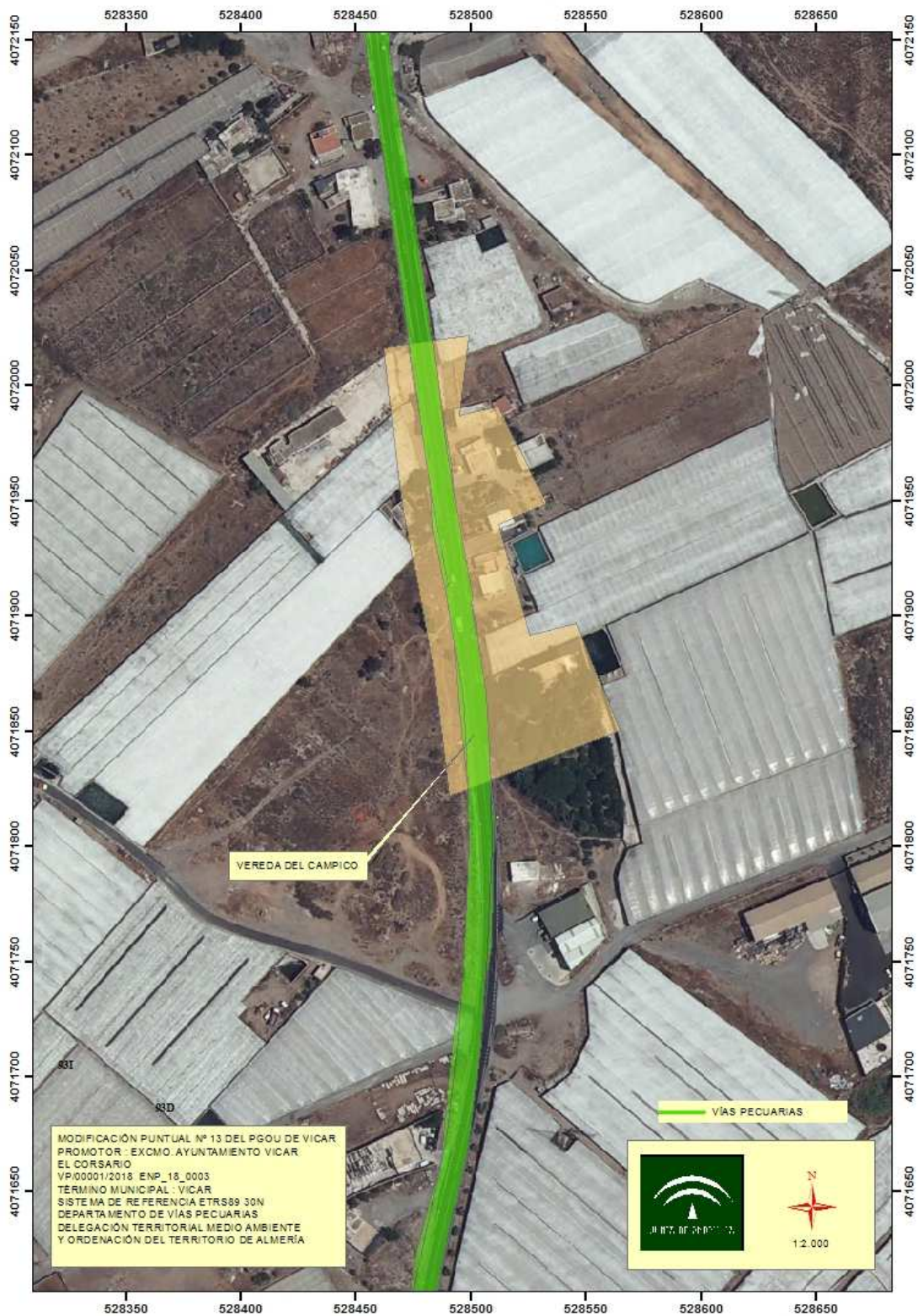
condiciones ambientales actuales, sino que se disminuye el impacto ambiental al transformar suelo urbano en suelo no urbanizable, con la consiguiente disminución de construcción de edificaciones en el futuro, sin producirse la formación de vacíos en la trama urbana existente, al tratarse de zonas periféricas, entorno a suelos urbanos. Asimismo, se apunta que el Ayuntamiento de Vívar cuenta con una serie de normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.



Código:64oxu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	64oxu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	17/25

ANEXO III: VÍA PECUARIA "COLADA DE LA MOJONERA, 04102008 (Sector SU Cosario)



Código:640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo.
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	18/25



ANEXO: CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA EN EL DOCUMENTO QUE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÍCAR DEBE PRESENTAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL INFORME ESTABLECIDO EN EL ART. 16.6 DE LA LEY 37/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE CARRETERAS.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 1.1 Se reflejarán en los planos, a una escala adecuada, las zonas de protección del viario estatal (zona de dominio público, zona de servidumbre y zona de afección), y la arista exterior de la explanación a partir de la cual se acotan esas zonas, establecidas para dichas zonas en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, y su Reglamento General (RD 1812/1994, de 2 de septiembre).
- 1.2 Se reflejarán en los planos, a una escala adecuada, la línea límite de edificación y la arista exterior de la calzada a partir de la cual se acota la mencionada línea, según establece la Ley de Carreteras en su artículo 33 y el Reglamento de Carreteras en sus artículos 84 a 87. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 86 del Reglamento General sobre coincidencia de zonas, bien debido a la proyección de los taludes, bien por superposición de las líneas límites de edificación de las distintas vías, debiendo prevalecer la más alejada de la carretera.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33.7 de la Ley 37/2015, de 29 de Septiembre, de carreteras la clasificación y la calificación de terrenos incluidos en la zona de limitación a la edificabilidad no podrán ser modificadas en ningún caso si ello estuviere en contradicción con lo establecido en esta ley, lo que deberá quedar recogido expresamente en Instrumento de planeamiento urbanístico.

- 1.3 Con objeto de evitar confusiones, sería deseable que el documento que se remita para informe incluyese un nuevo título relativo a las "**NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN A LAS ZONAS DE PROTECCIÓN E INFLUENCIA DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN**", que fuese de aplicación a todo tipo de suelos, tanto urbanos, urbanizables y no urbanizables, que incluyese, al menos, lo siguiente:

- a) La **normativa específica** a aplicar en las zonas de protección e influencia de la Red de carreteras estatales será, entre otras, la siguiente:
 - Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras y el Reglamento General que la desarrolla.
 - La Orden FOM/2873/2007, de 24 de septiembre, sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes en las carreteras del Estado.
 - Norma 3.1-IC Trazado, de la Instrucción de Carreteras, aprobada por Orden FOM/273/2016, de 19 de febrero.
 - Orden de 16 de diciembre de 1997, de acceso a las carreteras del Estado, vías de servicio y construcción de instalaciones de servicio, en lo que no se opongan a la vigente Norma de Trazado.
 - Orden Circular 32/2012 Guía de Nudos Viarios, en lo que no se oponga a la vigente Norma de Trazado.
 - Cualquier norma del Ministerio de Fomento que le sea de aplicación.
- b) El desarrollo de los sectores situados total o parcialmente en las zonas de protección y/o influencia de las carreteras de titularidad estatal o cuyos accesos afecten a las zonas de protección, requerirán informe vinculante de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.
- c) La ejecución de cualquier tipo de actuación que se encuentre dentro de las zonas de protección y/o influencia de las carreteras estatales, quedará regulada por lo establecido en la Ley 37/2015, de 29 de

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	19/25

septiembre, de Carreteras y el Reglamento General de Carreteras (RD 1812/1994, de 2 de septiembre). En concreto, por lo establecido en el capítulo III *Uso y defensa de las carreteras* así como en el Capítulo IV *Travesías y tramos urbanos* de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, y en su título III *Uso y defensa de las carreteras* así como en el título IV *Travesías y redes arteriales* del Reglamento General de Carreteras, en lo que los citados Títulos no contradigan a la citada Ley de Carreteras.

Se delimitará con precisión el suelo urbano, a los efectos de la aplicación en dicho suelo de la normativa de defensa de la carretera contenida en el Reglamento General de Carreteras así como en el régimen de competencias establecido en el capítulo IV de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

- d) En relación con **la Zona de dominio público**, definida de conformidad con el artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre de carreteras, se establece lo siguiente:
- Constituyen la zona de dominio público los terrenos ocupados por las propias carreteras del Estado, sus elementos funcionales y una franja de terreno a cada lado de la vía de **8 metros** de anchura en autopistas y **autovías** y de **3 metros** en **carreteras convencionales**, carreteras multicarril y **vías de servicio**, medidos horizontalmente desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a dicha arista.
 - Los límites de las zonas de dominio público reflejados en los Planos de Ordenación, son aproximados, para los distintos ámbitos de actuación, debiéndose determinar exactamente al inicio del desarrollo de éstos.
 - El límite más próximo a las carreteras estatales de los distintos ámbitos de actuación, será la zona de dominio público definida en el citado art. 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, con la única excepción de aquellos terrenos que hayan sido expropiados como suelos urbanizables, en cuyo caso el aprovechamiento urbanístico correspondería al Ministerio de Fomento.
 - Los terrenos de dominio público de titularidad estatal, que hayan sido obtenidos por el Ministerio de Fomento mediante expropiación, y que estén incluidos dentro del ámbito de algún sector, les será de aplicación el artículo 190 bis de la Ley 33/2003, de 3 de Noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, con redacción incluida en el apdo. 2 de la disposición adicional cuarta del R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, reiterada la modificación por la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Por tanto, el planeamiento deberá reconocer los derechos de aprovechamiento urbanístico que correspondan a los terrenos de titularidad del Estado para que sean tenidos en cuenta al constituir las Juntas de Compensación o a otros efectos que procedan de acuerdo con la normativa urbanística.
 - Las dotaciones de infraestructuras de servicios, tales como abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica, etc., previstas en los instrumentos de planeamiento se ubicarán fuera del dominio público viario.
- e) De conformidad con el artículo 31 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, se establece la siguiente **Zona de servidumbre**:
- La zona de servidumbre de las carreteras del Estado está constituida por dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	20/25



de **25 metros** en autopistas y **autovías** y de **8 metros** en **carreteras convencionales** y carreteras multicarril, medidos horizontalmente desde las citadas aristas.

- f) De conformidad con el artículo 32 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, se establece la siguiente **Zona de afección**:
- La zona de afección de las carreteras del Estado está constituida por dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de **100 metros** en autopistas y **autovías** y de **50 metros** en **carreteras multicarril** y **convencionales**, medidos horizontalmente desde las citadas aristas.
- g) En relación con la **Zona de limitación a la edificabilidad**, definida de conformidad con el artículo 33 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, se establece lo siguiente:
- A ambos lados de las carreteras del Estado se establece la línea límite de edificación, que se sitúa a **50 metros** en autopistas y **autovías** y a **25 metros** en **carreteras convencionales** y carreteras multicarril, medidos horizontal y perpendicularmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima. La arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.
 - En los tramos urbanos y los tramos de travesía, según las circunstancias de cada margen de la vía, la anchura definida por dicha línea límite de edificación podrá ser no uniforme, y la misma podrá fijarse a distancia inferior a la prescrita por el artículo 33 de esta ley, de acuerdo con el planeamiento urbanístico previamente existente a la entrada en vigor de la presente ley, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 48.1 de la Ley 37/2005, de 29 de septiembre, de carreteras.
 - A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, **los nudos viarios y cambios de sentido, las intersecciones, las vías de giro y los ramales** tendrán la línea límite de edificación a **50 metros** medidos horizontal y perpendicularmente desde la arista exterior de la calzada en cada caso.
 - Donde, por ser muy grande la proyección horizontal de la explanación, la línea límite de edificación quede dentro de las zonas de dominio público o de servidumbre, la línea límite de edificación se hará coincidir con el borde exterior de la zona de servidumbre, de conformidad con el art. 86.1 del Reglamento General de Carreteras.
 - Donde distintas líneas límite de edificación se superpongan, en función de que su medición se realice desde la carretera principal o desde las intersecciones, nudos viarios, cambios de sentido, vías de giro y ramales, prevalecerá, en todo caso, la más alejada de la carretera, cualquiera que sea la carretera o elemento interviniente, de conformidad con el art. 86.2 del Reglamento General de Carreteras.
 - En las zonas no consolidadas por la edificación, que se prevean actuaciones de apertura de nuevos accesos o remodelación de accesos existentes, la línea límite de edificación deberá grafarse a la distancia establecida por la vigente Ley de Carreteras, con respecto a la arista exterior de la calzada más próxima de la carretera, resultante de la actuación, y no la de su trazado primitivo.

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	21/25

- La representación gráfica de la línea de edificación reflejada en los planos de ordenación del PGOU, tiene carácter orientativo, debiendo coincidir con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Carreteras, con la excepción establecida para los tramos urbanos y tramos de travesía, en las que se podrá respetar la línea de edificación del planeamiento urbanístico previamente existente a la entrada en vigor de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, reflejada en los planos de ordenación, de conformidad con lo establecido en el art. 48.1 de la referida Ley de Carreteras.

En caso de discrepancia entre la representación gráfica de la línea límite de edificación dibujada en los planos de ordenación de este Instrumento Urbanístico y la representación gráfica resultante de la aplicación de los artículos de la Ley de Carreteras, prevalecerá esta última, con la excepción anteriormente indicada.

- La franja de terreno comprendida entre las líneas límite de edificación establecidas en las respectivas márgenes de una vía se denomina zona de limitación a la edificabilidad. Queda prohibido en esta zona cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, incluidas las que se desarrollen en el subsuelo, o cambio de uso, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones o instalaciones ya existentes, según establece la Ley de Carreteras en su artículo 33 y el Reglamento de Carreteras en sus artículos 84 a 87.
- De acuerdo con lo establecido en el art. 33.7 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carretera, la clasificación y la calificación de terrenos incluidos en la zona de limitación a la edificabilidad no podrán ser modificadas en ningún caso si ello estuviere en contradicción con lo establecido en la referida Ley de carreteras.

h) De conformidad con el artículo 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, la **Zona de influencia** se definirá reglamentariamente.

- Acordada la redacción, revisión, modificación o adaptación de cualquier instrumento de planificación, desarrollo o gestión territorial, urbanística, o de protección medioambiental, que pudiera afectar, directa o indirectamente, a las carreteras del Estado, o a sus elementos funcionales, por estar dentro de su zona de influencia, y con independencia de su distancia a las mismas, el órgano competente para aprobar inicialmente el instrumento correspondiente, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio de Fomento, antes de dicha aprobación inicial, para que éste emita un informe comprensivo de las consideraciones que estime convenientes para la protección del dominio público. La misma regla será aplicable también al inicio de la tramitación de aquellas licencias que vayan a concederse en ausencia de los instrumentos citados.

i) En relación con **los accesos a la Red de Carreteras del Estado**, tanto la creación de nuevos como la remodelación de los existentes, le será de aplicación lo siguiente:

- Tanto la creación de nuevos accesos como la remodelación de los existentes deberán ser autorizados por el Ministerio de Fomento y estarán regulados por la normativa anteriormente indicada.
- Deberá tenerse en cuenta la afección al viario estatal de aquellas actuaciones que, incluso no estando situadas dentro de las zonas de protección de las carreteras, accedan a las mismas utilizando conexiones existentes. Si el desarrollo de dichas actuaciones pudiera influir negativamente en los niveles de seguridad y/o servicio de los accesos existentes, la actuación

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	22/25



deberá suprimirse del planeamiento, hasta tanto no exista autorización o informe favorable de viabilidad de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.

En los casos de nuevos enlaces o de modificación de enlaces existentes, su aprobación e inclusión en el planeamiento quedan condicionadas a lo que resulte de la tramitación establecida en la Orden FOM 2873/2007 de 24 de Septiembre, sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes.

El informe favorable a nuevos accesos al viario estatal reflejados en el Plan Urbanístico o la modificación de los existentes no supone la asunción por el Ministerio de Fomento de ningún compromiso en cuanto a la construcción de aquellos ni de vías de servicio, los cuales deberán ejecutarse por el interesado una vez sea concedida, en su caso, la correspondiente autorización por la Dirección General de Carreteras.

- No se podrán conceder licencias de ejecución y ocupación, para los desarrollos del instrumento de planeamiento urbanístico, mientras no se encuentren operativos, previa autorización de la Dirección General de Carreteras, los accesos incluidos en el mismo, si éstos no existieran previamente o, si existiendo con anterioridad hubieran cambiado de uso, lo que se hará constar explícitamente en la Memoria del instrumento así como en la resolución de aprobación del mismo, haciéndose constar que la ejecución o modificación de dichos accesos, en caso de ser informados favorablemente, correrá a cargo del promotor de cada actuación, una vez sean autorizados.

j) En relación con las medidas de protección acústica se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Para las nuevas construcciones próximas a las carreteras del Estado, existentes o previstas, será necesario que con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación se lleven a cabo los estudios correspondientes de determinación de los niveles sonoros esperables así como la obligación de establecer limitaciones a la edificabilidad o de disponer los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE de 18 de noviembre de 2003) y en el Real Decreto 1367/2007, de 9 de octubre (BOE de 23 de octubre de 2007) y, en su caso, en la normativa autonómica. El estudio de ruido debe contener los correspondientes mapas de isófonas.

Los medios de protección acústica indicados serán ejecutados con cargo a los promotores de los sectores, previa autorización del Ministerio de Fomento si afectaran a las zonas de protección del viario estatal, y no podrán ocupar terrenos de dominio público.

- No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, (artículo 20 de la ley 37/2003 del ruido).

El planeamiento incluirá entre sus determinaciones las que resulten necesarias para conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas en los ámbitos territoriales de ordenación afectados por ellas (art.11.1, Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas).

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	23/25

Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se utilizara esta delimitación.

Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial.

Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pomenorizados del suelo. (art. 13, Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas).

- La edificación residencial, y la asimilada a la misma en lo relativo a zonificación e inmisión acústicas conforme a la legislación vigente en materia de ruido, estarán sometidas, con independencia de su distancia de separación con respecto a la carretera, a las restricciones que resulten del establecimiento de las zonas de servidumbre acústica que se definan como consecuencia de los mapas o estudios específicos de ruido realizados por el Ministerio de Fomento, y de su posterior aprobación tras el correspondiente procedimiento de información pública.
 - Se exceptúan de la exigencia de licencia municipal las obras y servicios de construcción, reparación, conservación o explotación del dominio público viario, incluyendo todas las actuaciones necesarias para su concepción y realización, las cuales no están sometidas, por constituir obras públicas de interés general, a los actos de control preventivo municipal a los que se refiere el artículo 84.1 b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local ni, por consiguiente, al abono de ningún tipo de tasas por licencia de obras, actividades o similares, en aplicación del artículo 18 de la Ley 35/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.
- k) De conformidad con el art. 37 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre de Carreteras, dada la afección negativa que supone la publicidad para la seguridad vial, queda **prohibido realizar publicidad en cualquier lugar que sea visible desde las calzadas de las carreteras estatales**, y en general cualquier anuncio que pueda captar la atención de los conductores que circulan por la misma. Esta prohibición no dará en ningún caso derecho a indemnización.
- La citada prohibición se aplicará a todos los rótulos y carteles, inscripciones, formas, logotipos o imágenes, cualquiera que sea su tipo, dimensión, o elemento que los soporten.
 - No se consideran publicidad los carteles informativos autorizados por el Ministerio de Fomento. Son carteles informativos los rótulos o carteles que informen exclusivamente de la identidad corporativa de la actividad desarrollada en la propiedad donde se ubiquen, y aquellos otros que se establezcan reglamentariamente.
- l) En relación con **la iluminación** a instalar en los desarrollos previstos, ésta no deberá producir deslumbramientos al tráfico que circula por las carreteras del Estado. Asimismo, con respecto a los viales que se vayan a construir en ejecución del planeamiento se deberá garantizar que el tráfico que circula por los mismos no afecte, con su alumbrado, al que lo hace por las carreteras del Estado. Si fuera necesario se instalarán medios antideslumbrantes, serán ejecutados con cargo a los promotores de los sectores,

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	24/25



previa autorización del Ministerio de Fomento, corriendo su mantenimiento y conservación a cargo de dichos promotores.

- m) En relación con el sistema de drenaje, ni los desarrollos urbanísticos previstos ni sus obras de construcción deberán afectar al drenaje actual de las carreteras estatales y sus redes de evacuación no deberán aportar vertidos a los drenajes existentes de aquellas. En caso de que, excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas se autorizase la aportación de caudales estos deberán ser tenidos en cuenta para aumentar la capacidad de los mencionados drenajes, obras que deberán ser ejecutadas por el Promotor del instrumento de planeamiento urbanístico.

Deberá realizarse asimismo un estudio pormenorizado de las zonas con riesgos de inundación incluidas en el sector planificado, y determinar si ese riesgo se ve acrecentado con la ejecución o el desarrollo del planeamiento urbanístico, y justificar que no se verá afectada la Red de Carreteras del Estado

- n) En relación con la compatibilidad con los Estudios y proyectos de Carreteras previstos por el Ministerio de Fomento, cualquier actuación prevista deberá ser compatible con éstos debiendo incluirse en el Instrumento Urbanístico que corresponda las determinaciones necesarias para la plena eficacia del estudio y garantizando las necesarias reservas viarias que permitan el desarrollo de los citados estudios y proyectos.

No podrán aprobarse instrumentos de modificación, revisión, desarrollo o de ejecución territorial y urbanística que contravengan lo establecido en un estudio de carreteras aprobado definitivamente. Será nulo de pleno derecho el instrumento de ordenación que incumpla lo anterior.

El presente anexo no supone efecto resolutorio alguno, en cuanto a la emisión del citado informe sectorial de carreteras de conformidad con el art. 16 *Ordenación del territorio y ordenación urbanística* apdo. 6 de la vigente Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, **únicamente se trata de informar sobre aquellos aspectos que se estiman deben tenerse en cuenta en la redacción de la Modificación Puntual nº 13 del PGOU de VÍCAR.**

EL INGENIERO JEFE DE LA UNIDAD



Fdo: Juan de Oña Esteban



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	64oxu833KLMK2Yk/MvvQXjS240kdbo	PÁGINA	25/25